

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Verbal Sumario – Fijación de cuota alimentaria
Demandante	Débora Silvia Pulgarín Alcaraz C.C. 1.036.935.821
Menor	Juan Esteban y Sebastián Villareal Pulgarín
Demandado	Eric Villareal Pérez C.C. 1.045.487.872
Radicado	No. 050013110010 – 2020 –00254 – 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Deja sin efecto auto y Admite demanda

Se recibe comunicación proveniente de la Comisaría de Familia Doce de Medellín el 03 de febrero de 2021 donde se informa que a raíz de una confusión en la recepción y envío de los documentos para subsanar la demanda, inadmitida mediante auto del 10 de noviembre de 2020, no se tituló adecuadamente el memorial destinado a cumplir los requisitos exigidos por este Despacho. Efectivamente existe dentro de otro expediente distinto al de la referencia una constancia secretarial que da cuenta de la recepción de un memorial el 24 de noviembre de 2020. Al verificar su contenido se observa que el número de su radicado no coincide con las partes a las cuales se refiere, siendo el expediente correcto el 2020-00254-00.

Tal situación conllevó a que no se pudiera tener conocimiento de manera oportuna del memorial que pretendía subsanar la demanda con la consecuencia lógica de que se decretara el rechazo de la acción mediante auto No. 6 del 18 de enero de 2021 por considerarse que no se subsanaron los requisitos de la inadmisión. Ahora bien, a pesar de que en principio las providencias judiciales no son modificables, el hecho de que la aquí analizada se haya basado en un error no atribuible al Despacho justifica que se pueda declarar la ilegalidad de sus efectos: *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al*

juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (CSJ SL, 23 Ago. 2008, Rad. 32964). Por otra parte, mantener la decisión de rechazo de la demanda podría afectar el principio del interés superior que le asiste a los menores involucrados en el presente asunto: “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.” (Art. 9 del C.I.A.).

En ese orden de ideas, se dejará sin efecto el auto que rechaza la demanda y se entenderá subsanada la misma luego de que se presentara el informe que la suple por parte de la Comisaría de Familia.

Por reunir los requisitos contemplados en los artículos 82 y 84 del C. G. P. el
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 6 del 18 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el informe que suple la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por DÉBORA SILVIA PULGARÍN ALCARAZ C.C. 1.036.935.821, como representante legal de sus hijos JUAN ESTEBAN Y SEBASTIÁN VILLAREAL PULGARÍN, en contra de ERIC VILLAREAL PÉREZ C.C. 1.045.487.872, tal y como lo establece el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia. Imprimase el trámite del art. 391 del Código General del Proceso. Notifíquese de manera personal a la parte demandada de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado al demandado, por el término de diez (10) días para que proceda a su contestación.

CUARTO: Téngase como apoderado de la demandante al Defensor de Familia adscrito a éste Despacho en su función de garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Sin perjuicio de lo anterior, la demandante podrá constituir apoderado de considerarlo necesario.

QUINTO: La presente actuación solo podrá ser revisada por las partes y sus apoderados, dependientes reconocidos o cualquier autoridad pública que lo requiera a fin de proteger el derecho a la intimidad, conforme a lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y para impedir injerencias en la vida privada. Artículos 14 y 17 del Pacto referido, artículo 15 de la Constitución Política Colombiana y demás legislación concordante.

SEXTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia y Procurador Judicial adscritos al Despacho en su función de garantes del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

SÉPTIMO: FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS, conforme lo establece el artículo 129 del C.I.A., en iguales términos que los descritos en los numerales primero al cuarto de la resolución No 178, del 19 de agosto de 2020, proferida por la Comisaría de Familia Doce de Medellín. Cuota alimentaria a cargo del señor ERIC VILLAREAL PÉREZ C.C. 1.045.487.872 y en favor de JUAN ESTEBAN Y SEBASTIÁN VILLAREAL PULGARÍN, representados legalmente por DÉBORA SILVIA PULGARÍN ALCARAZ C.C. 1.036.935.821.

OCTAVO: Se REQUIERE a la parte demandante para que aporte los registros civiles de nacimiento de JUAN ESTEBAN Y SEBASTIÁN VILLAREAL PULGARÍN.

NOVENO: En vista que dentro del expediente que fue remitido a este Despacho no se encuentra(n) el(los) documento(s) donde constan las necesidades del alimentario, se REQUIERE a la parte demandante para que lo(s) aporte.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568f055b89105357a88acb40f554562626405af443b0972d6aacb137f3bd2f29**

Documento generado en 19/02/2021 02:32:40 PM